

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 1980

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-03-1980

Título: POR LA CUAL SE ADICIONAN, MODIFICAN Y SE DEROGAN ALGUNOS ARTICULOS DEL DECRETO LEY 16 DE 30 DE JUNIO DE 1960, MODIFICADO POR EL DECRETO LEY N° 13 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1965, SOBRE MIGRACION.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19031

Publicada el: 19-03-1980

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Inmigración, Emigración

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.806

Rollo: 21

Posición: 132

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

Panamá, República de Panamá, miércoles 19 de marzo de 1960

Nº 19,031

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 6 de 5 de marzo de 1960, por la cual se adicionan, modifican y se derogan algunos artículos del Decreto Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley Nº 13 de 20 de septiembre de 1965, sobre Migración.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

LEY 6
(de 5 de Marzo de 1960)

Por la cual se adicionan, modifican y se derogan, algunos artículos del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, sobre Migración.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1: El artículo primero del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, quedará así:

Artículo 1: Los extranjeros que ingresen al territorio nacional serán clasificados como turistas, transeúntes, viajeros en tránsito, viajeros en tránsito directo, visitantes temporales e inmigrantes.

1o.: Son turistas los que llegan con fines exclusivos de recreo u observación, por un lapso de treinta (30) días, prorrogables hasta noventa (90).

2o.: Son transeúntes los que llegan con ánimo de continuar viaje a otro país o de regresar al país de procedencia dentro de un plazo no mayor de tres (3) meses, con otros fines que no sean solamente los de recreo y observación.

3o.: Son viajeros en tránsito los que llegan al país exclusivamente para continuar viaje a otro, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de su llegada, o, en caso de fuerza mayor, al cesar esta situación, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley No. 13 de 1965.

4o.: Son viajeros en tránsito directo los que llegan al territorio nacional y han de reanudar viaje al exterior, dentro de las doce horas siguientes a su llegada.

5o.: Son visitantes temporales los que ingresan a territorio nacional con algunos de los siguientes fines exclusivos:

a) Visitar, por un lapso no mayor de nueve (9) meses, a su cónyuge, a parientes consanguíneos, en línea recta o a parientes consanguíneos colaterales segundo grado, siempre que éstos o aquí sean residentes autorizados;

b) Someterse a tratamiento médico en clínica u hospital y con ánimo de salir del país, a más tardar, treinta (30) días después de haber cesado su hospitalización;

c) Cursar estudios en el país como alumno regular y estudiante bona fide de algún plantel de enseñanza reconocido por el Ministerio de Educación;

d) Cumplir misiones científicas, culturales, de estudio o de índole religiosa o humanitaria, bajo el patrocinio de alguna entidad de reconocida fama, por período mayor de tres (3) meses;

e) Residir transitoriamente en la República sin dedicarse en ésta a actividad remunerada alguna, mientras está trabajando en la Comisión del Canal, o mientras lo está el familiar del cual dependen y en cuyo hogar habitar;

f) Cumplir funciones como miembro del personal rentado de Embajadas, Legaciones, Consulados, Delegaciones, Representaciones de Gobiernos extranjeros, organismos internacionales, en misión oficial acreditada en el país, o acompañar al cónyuge o familiar que ha de cumplir tales funciones y en cuyo hogar habita o servir en el país como empleado sin status diplomático ni consular, de misiones o representaciones extranjeras debidamente acreditadas;

g) Prestar servicios en el país como obreros especializados o como técnicos por un término no mayor de cinco (5) años, o acompañar dentro de ese lapso como cónyuge o hijo menor a quien ha de prestarlos;

h) Prestar servicios bajo contrato con el Gobierno Nacional o con entidades autónomas o semi-autónomas del Estado por el término estipulado o acompañar como cónyuge o hijo menor a quien así presta servicios;

i) Trabajar para empresas industriales que, al amparo de contratos celebrados con el Gobierno Nacional, están autorizados para hacerlo inmigrar, de conformidad a estipulaciones de los mismos y por el tiempo en ellos señalado;

j) Prestar servicios sin status diplomático en oficinas de Gobiernos extranjeros, establecidas en el país, o por encargo de entidad extranjera, siempre que tales servicios se presten en virtud de convenios celebrados por el Gobierno Nacional;

k) Encontrar seguridad personal, con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo VIII del presente Decreto Ley.

Los visitantes temporales han de obtener visa en calidad de tales, que causará los mismos derechos que la de inmigrante, mediante el cumplimiento de los requisitos que prescribe el artículo 26 y sin perjuicio de los emolumentos que reciban para desempeñar su misión, en el caso del literal (d), o por las funciones que le incumben o empleo que sirvan, según el literal (f), o por los servicios que presten, conforme a lo previsto en los literales (g), (h), (i), o (j), no podrán trabajar ni dedicarse a actividades lucrativas en territorio nacional a menos que así se disponga, expresamente, en otra disposición del presente Decreto Ley.

6o.: Son inmigrantes los extranjeros que adquieran voluntariamente domicilio en territorio nacional mediante el cumplimiento de los requisitos que en este Decreto Ley se establecen. El domicilio del inmigrante se acreditará

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/18.00
En el Exterior B/18.00
Un año en la República: B/36.00
En el Exterior: B/36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.25 Solicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-1b.

con la Cédula de identidad personal o con el Permiso Provisional de Permanencia.

Tienen la condición de residentes autorizados los turistas, los transeúntes, los viajeros en tránsito y los viajeros en tránsito directo durante el tiempo que permanezcan en el país tras haber ingresado a él legítimamente, sin exceder los plazos máximos señalados, respecto de cada uno de ellos, en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo. También la tienen los visitantes temporales mientras se encuentren en el país y no hubiere expirado el Permiso que se les haya otorgado, y los inmigrantes, durante el tiempo de validez del Permiso Provisional de Permanencia y mientras no pierdan su condición de domiciliados tras haber obtenido Permiso Definitivo de Permanencia y cédula de identidad personal.

Parágrafo I: El Organismo Ejecutivo podrá eliminar o eximir a base de estricta reciprocidad, la visación de pasaportes diplomáticos, consulares, especiales y oficiales.

Parágrafo II: El Organismo Ejecutivo podrá también, con el fin de ofrecer mayores facilidades a la entrada y tránsito de turistas que visiten el territorio nacional, eliminar la necesidad de visa de pasaportes o exonerar del pago de derechos de visación mediante acuerdos o canjes de notas a base de estricta reciprocidad.

ARTICULO 2: El artículo segundo del Decreto Ley No. 16 de 1960, reformado por el Decreto Ley No. 13 de 1965 quedará así:

Artículo 2 Para ingresar al territorio Nacional los turistas deben tener tarjetas especiales de turismo o visa de turismo, la tarjeta de turismo causará derechos por valor de cinco balboas (B/5.00) y las visas de turismo aquel que señale el Código Fiscal.

El uso, formato y expedición de estas tarjetas serán reglamentadas conjuntamente por el Ministerio de Gobierno y Justicia y el I.P.A.T., con el objeto de incrementar el movimiento turístico de la República.

ARTICULO 3: El artículo octavo del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, quedará así:

Artículo 8 Los turistas no podrán trabajar ni dedicarse a actividades lucrativas de ninguna clase en el territorio nacional.

El turista que contravenga esta disposición será sancionado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro con una multa de B/200.00 a B/500.00 (doscientos a quinientos balboas), sin perjuicio de que se obligue al pago de los impuestos correspondientes.

Una vez hecha efectiva la sanción del caso por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el extranjero será puesto a órdenes del Departamento de Migración y Naturalización, para su expulsión del país.

ARTICULO 4: El artículo noveno del Decreto Ley No. 16 de 1960, quedará así:

Artículo 9: La persona natural o jurídica que emplee a un turista se hará acreedora a una multa de quinientos a mil balboas (B/500.00 a B/1,000.00), según la gravedad de la falta, que será determinada por la Dirección General de Ingresos. En caso de reincidencia, la multa no será menor de Mil Balboas (B/1,000.00).

ARTICULO 5: El artículo catorce del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, quedará así:

Artículo 14: Las personas que se encuentren en territorio nacional en calidad de turistas, transeúntes, viajeros en tránsito, viajeros en tránsito directo o visitantes temporales y deseen adquirir la calidad de inmigrantes, deberán elevar, por medio de apoderado, ante el Ministro de Gobierno y Justicia, la respectiva solicitud y además de cumplir con todos los requisitos que el presente Decreto Ley exige para tales efectos, deben acompañar a su solicitud cheque certificado o de garantía a la orden del Tesoro Nacional por la suma de cien balboas (B/100.00).

Lo mismo se hará cuando quien se encuentre en Panamá como turista desea adquirir la calidad de transeúnte o visitante temporal, o cuando un transeúnte desea adquirir la calidad de visitante temporal. La dicha suma de cien balboas (B/100.00) que se acompaña a toda solicitud que conlleve un cambio de estatus de los contemplados en este artículo, ingresará de inmediato al Tesoro Nacional y no será devuelto al interesado ni aún en el caso de que éste abandone el territorio nacional antes del término de un año. Aprobada la solicitud presentada el pasaporte o documento de viaje del solicitante será visado como correspondiente en el Departamento de Migración y Naturalización después del cual se expedirá el permiso que corresponde en favor del solicitante.

ARTICULO 6: El primer inciso del artículo 16 del Decreto Ley 16 de 1960, reformado por el artículo 7o. del Decreto Ley No. 13 de 1965, quedará así:

Artículo 16: Las personas que ingresen al país son visa de transeúntes no podrán dedicarse a actividades que originen remuneración o ganancia dentro del territorio nacional mientras mantengan dicho status.

No obstante, podrán dedicarse a actividades remuneradas o que les originen ganancias, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, los transeúntes que se encuentren en las siguientes categorías:

1. Los artistas, deportistas, empresarios, notabilidades del mundo cultural, musical y científico, técnicos especializados, agentes viajeros de casas comerciales, administradores, empleados o artistas de empresas teatrales, de circo o de otros espectáculos públicos podrán dedicarse a las actividades propias de su oficio, cuando obtengan la autorización previa del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, y que las realicen con sujeción a los tratados de comercio, a las leyes fiscales y cualesquiera disposiciones vigentes sobre protección al obrero, al profesional o al comerciante panameño. El Ministro de Trabajo y Bienestar Social deberá notificar al Departa-

mento de Migración y al Director General de Ingresos cada permiso que otorgue.

2. Los auditores internacionales de empresas establecidas en la República, que vengan al país en calidad de transeúnte, con el fin de practicar auditos en los libros de esas empresas.

3. Las personas comprendidas en los casos contemplados en el Artículo 18 del presente Decreto Ley.

ARTICULO 7: Modifícase el literal i) del Artículo 26 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, como sigue:

i) Un depósito de repatriación de Quinientos Balboas (B/500.00), efectuado a la orden del Ministerio de Gobierno y Justicia por medio de cheque certificado o de Gerencia, salvo que estuviere comprendido dentro de alguna de las exoneraciones previstas en el artículo 11.

ARTICULO 8: El artículo 26 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960 reformado por el artículo 5 del Decreto Ley No. 13 de 1965 quedará así:

Artículo 26: Las solicitudes de visa de inmigrantes deberán contener los siguientes datos y documentos:

- a) Su fecha y la firma del solicitante;
- b) La dirección a la cual ha de notificarse por telegrama al interesado, cualquier decisión que se adopte;
- c) Declaración jurada de la persona para la cual se solicita la visa sobre: su nombre, el lugar y fecha de su nacimiento y su nacionalidad; el nombre, nacionalidad y domicilio de sus padres; los lugares en donde ha estudiado, residido y trabajado; el número lugar y fecha de su pasaporte o documento de viaje, y la autoridad que lo expidió, y los demás datos que fueren pertinentes. Esta declaración no causará ningún derecho, pero cualquier falsa información suministrada en ella tendrá consecuencia la denegación de la visa solicitada, o la cancelación de la calidad de inmigrantes si ya se hubiese adquirido;
- d) Cuatro (4) fotografías del solicitante, de frente, con la cabeza descubierta;
- e) Certificado de buena salud en el cual conste, por lo menos, que no padece de enfermedades infecto-contagiosas ni mentales;
- f) Certificado de vacuna contra viruela y contra las enfermedades que las circunstancias exijan;

g) Certificado de antecedentes policivos y penales, expedido por la autoridad competente del lugar o lugares de residencia del solicitante durante los dos últimos años, y en el caso de extranjeros que residan en lugares donde las autoridades no expidan tales certificados, se acreditará la buena conducta del solicitante de conformidad con las disposiciones que se adopten;

h) Comprobación de la solvencia económica del solicitante o de los medios suficientes con que habrá de contar para atender a su subsistencia y a la de sus familiares en caso de que vengan acompañados de ellos;

i) Un depósito de repatriación de quinientos balboas (B/500.00), efectuado a la orden del Ministerio de Gobierno y Justicia por medio de cheque certificado o de Gerencia, salvo que estuviere comprendido dentro de alguna de las exoneraciones previstas en el artículo 11.

Parágrafo I: El Ministro de Gobierno y Justicia tendrá la potestad discrecional para comprobar la solvencia económica del solicitante, tomando en consideración el tipo de inversión escogida por el solicitante, capacidad de generación de empleos y naturaleza del negocio, siempre atendiendo a las necesidades del desarrollo económico del país.

Parágrafo II: Este artículo se aplicará también a las solicitudes de visa de visitantes temporales.

ARTICULO 9: El artículo 29 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, reformado por el artículo 9o. del Decreto Ley No. 13 de 1965, quedará así:

Artículo 29: Las solicitudes de visas de inmigrantes que presenten los extranjeros mayores de edad, que no cuentan con rentas propias, así como los que vienen como visitantes temporales comprendidos en el literal (g) del numeral 5 del artículo 1o. de este Decreto Ley, no serán tramitadas sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

ARTICULO 10: El artículo 36 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

Artículo 36: El Ministro de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público.

ARTICULO 11: El artículo 53 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, reformado por el artículo 20 de Decreto Ley No. 13 de 1965, quedará así:

Artículo 53: A todo extranjero que se encuentre en el territorio nacional sin ser residente autorizado se le impondrá una multa de veinticinco a Doscientos Cincuenta Balboas (B/25.00 a B/250.00) o arresto equivalente. En caso de reincidencias la multa será por lo menos igual al doble de la impuesta anteriormente. La multa se computará así:

- a) Si hubiera pasado menos de treinta (30) días del respectivo permiso, la multa será de veinticinco balboas (B/25.00).
- b) Si hubiera pasado más de treinta (30) días y menos de cuatro meses desde el vencimiento del respectivo permiso, se impondrá una multa de veinticinco a cincuenta balboas (B/25.00 a B/50.00).
- c) Si hubiera pasado más de cuatro (4) meses y menos de siete (7) meses, desde el vencimiento del respectivo permiso, se impondrá una multa de sesenta a cien balboas (B/60.00 a B/100.00).

d) Si hubiera pasado más de siete (7) meses y menos de un año, desde el vencimiento del respectivo permiso, se impondrá una multa de cien a doscientos balboas (B/100.00 a B/200.00).

e) En los demás casos se aplicará una multa de doscientos a trescientos balboas (B/200.00 a B/300.00).

ARTICULO 12: El artículo 54 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, reformado por el artículo 21 del Decreto Ley No. 13 de 1965 quedará así:

Artículo 54: En cualesquiera de los casos a que se refiere el artículo anterior, en que se compruebe por los medios legales, que se trata de extranjeros casados con cónyuges panameños, o que tengan hijos panameños menores de edad cuya alimentación provean se impondrá multa de veinticinco balboas (B/25.00).

ARTICULO 13: Esta Ley deroga el literal e) del ordinal 5o. del artículo 1o., el ordinal 5o. del artículo 41 y los artículos 39, 40 y 59 del Decreto Ley No. 16 de 1960 modificado por el Decreto Ley No. 13 de 1965 y demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 14: La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes

de marzo de mil novecientos ochenta.

H.R. Dr. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.
REPUBLICA DE PANAMA, ORGANO EJECUTIVO NA-
CIONAL.

FRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, PANAMA 13 DE
MARZO de 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidencia de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO A. RODRIGUEZ

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO No. -39-

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) JOSE BOLANOS FERNANDEZ, extranjero costarricense, carpintero casado, con residencia en Calle San José, con cédula de identidad personal, No. 8-10033, en representación de sus hijos JORGE R., DORA, JOSE R. y TERESA BOLANOS, en su propio nombre o en representación de sus hijos ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado Calle 2da. de la Barriada Las Veguitas Corregimiento Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: CALLE 2da. LAS VEGUITAS. CON: 20,00 Mts.

SUR: TERRENO MUNICIPAL, CON: 20,00 Mts.

ESTE: OCUPADO POR: JOSE ENRIQUE APONTE. CON: 30,00 Mts.

OESTE: PROPIEDAD DE: ARCADIO NUÑEZ. CON: 30,00 MTS.

AREA TOTAL DEL TERRENO: SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600,00 M²).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 2 de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

EL ALCALDE:
(fdo.) MAXIMO SAAVEDRA CARRASCO.

(fdo.) CORALIA DE ITURRALDE

L 616060
Única publicación.

LICDA, NILSA CHUNG DE GONZALEZ
CON VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE

CERTIFICA:

Que LISMORECOURT INCORPORATED, es una sociedad anónima organizada y existente bajo las leyes de la República de Panamá, cuyo Pacto Social se encuentra inscrito al tomo 1157, folio 230, asiento 121, 813 de la Sección de Personas Mercantiles de este Registro Público desde el 14 de julio de 1975. Que a la fecha 050763, rollo 33 90, imagen 0007 de la Sección de Microfilm (mercantiles), se encuentra inscrita la Escritura No. 131 del 8 de enero de 1980 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, la cual se hace constar la liquidación de Lismorecourt Incorporated.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá a las cuatro y diez de la tarde del día seis de marzo de mil novecientos ochenta.

Licda, Nilsa Chung de González.

L616032
(Única Publicación).

INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
(INTEL)

AVISO DE LICITACION No. 037 - 80

CONSTRUCCION DE UN SUBTERRANEO EN SANTA LIBRADA.

Por este medio se notifica a los interesados que hasta las 10,00 horas de Panamá, del día 1 de abril de 1980, se recibirán propuestas para la construcción de un subterráneo en Santa Librada.

La apertura de las propuestas se realizará en dicha fecha y horas en las oficinas del INTEL, ubicadas en la Planta Baja del Edificio Prosperidad, Vía España, Ciudad de Panamá.

Los planos y especificaciones podrán retirarse en las oficinas del INTEL, 60, piso Edificio AVESA en la Ciudad de Panamá, desde el día 14 de marzo de 1980 mediante el pago en efectivo o con cheque certificado de B/20,00 (Veinte balboas), los cuales no serán reembolsables.

Todas las propuestas deberán ajustarse a las regulaciones del Código Fiscal de la República de Panamá, Decreto 170 del 2 de septiembre de 1960 y demás disposiciones vigentes.

Ing. RAFAEL E. ALEMAN
GERENTE GENERAL.

PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION No. 143

PANAMA, 26 DE FEBRERO DE 1980

Mediante apoderado legal, el señor FRANCESCO BORACE ZICARI, en su carácter de Presidente de la ASOCIACION DE EMPLEADOS DEL BANCO NACIONAL, por conducto de este Ministerio, solicita al Organismo Ejecutivo Nacional se le confiera a la misma PERSONERIA JURIDICA.

Para fundamentar su pretensión ha presentado la siguiente documentación:

- Poder y memorial petitorio
- Acta de Fundación de la misma

**LEY 6
(De 5 de marzo de 1980)**

Por la cual se adicionan, modifican y se derogan algunos artículos del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, sobre Migración.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. El artículo primero del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, quedará así:

Artículo 1: Los extranjeros que ingresen al territorio nacional serán clasificados como turistas, transeúntes, viajeros en tránsito, viajeros en tránsito directo, visitantes temporales e inmigrantes.

- 1° Son turistas los que llegan con fines exclusivos de recreo u observación, por un lapso de treinta (30) días, prorrogables hasta noventa (90).
- 2° Son transeúntes los que llegan con ánimo de continuar viaje a otro país o de regresar al país de procedencia dentro de un plazo no mayor de tres (3) meses, con otros fines que no sean solamente los de recreo y observación.
- 3° Son viajeros en tránsito los que llegan al país exclusivamente para continuar viaje a otro, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de su llegada, o, en caso de fuerza mayor, al cesar esta situación, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley No.13 de 1965.
- 4° Son viajeros en tránsito directo los que llegan al territorio nacional y han de reanudar viaje al exterior, dentro de las doce horas siguientes a su llegada.
- 5° Son visitantes temporales los que ingresan a territorio nacional con algunos de los siguientes fines exclusivos:
 - a. Visitar, por un lapso no mayor de nueve (9) meses, a su cónyuge, a parientes consanguíneos, en línea recta o a parientes consanguíneos colaterales segundo grado, siempre que éstos o aquél sean residentes autorizados;
 - b. Someterse a tratamiento médico en clínica u hospital y con ánimo de salir del país, a más tardar, treinta (30) días después de haber cesado su hospitalización;
 - c. Cursar estudios en el país como alumno regular y estudiante bona fide de algún plantel de enseñanza reconocido por el Ministerio de Educación;
 - d. Cumplir misiones científicas, culturales, de estudio o de índole religiosa o humanitaria, bajo el patrocinio de alguna entidad de reconocida fama, por período mayor de tres (3) meses;

G.O. 19031

- e. Residir transitoriamente en la Republica sin dedicarse en ésta a actividad remunerada alguna, mientras está trabajando en la Comisión del Canal, o mientras lo esté el familiar del cual dependen y en cuyo hogar habitan;
- f. Cumplir funciones como miembro del personal rentado de Embajadas, Legaciones, Consulados, Delegaciones, Representaciones de Gobiernos extranjeros, organismos internacionales, en misión oficial acreditada en el país, o acompañar al cónyuge o familiar que ha de cumplir tales funciones y en cuyo hogar habita o servir en el país como empleado sin status diplomático ni consular, de misiones o representaciones extranjeras debidamente acreditadas;
- g. Prestar servicios en el país como obreros especializados o como técnicos por un término no mayor de cinco (5) años, o acompañar dentro de ese lapso como cónyuge o hijo menor a quien ha de prestarlos;
- h. Prestar servicios bajo contrato con el Gobierno Nacional o con entidades autónomas o semi-autonomas del Estado por el término estipulado o acompañar como cónyuge o hijo menor a quien así presta servicios. Trabajar para empresas industriales que, al amparo de contratos celebrados con el Gobierno Nacional, están autorizados para hacerlo inmigrar, de conformidad a estipulaciones de los mismos y por el tiempo en ellos señalado;
- i. Prestar servicios sin status diplomático en oficinas de Gobiernos extranjeros, establecidas en el país, o por encargo de entidad extranjera, siempre que tales servicios se presten en virtud de convenios celebrados por el Gobierno Nacional;
- j. Encontrar seguridad personal, con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo VIII del presente Decreto Ley.

Los visitantes temporales han de obtener visa en calidad de tales, que causará los mismos derechos que la de inmigrante, mediante el cumplimiento de los requisitos que prescribe el artículo 26 y sin perjuicio de los emolumentos que reciban para desempeñar su misión, en el caso del literal (d), o por las funciones que le incumben o empleo que sirven, según el literal (f), o por los servicios que presten, conforme a lo previsto en los literales (g),(h),(i),o (j), no podrán trabajar ni dedicarse a actividades lucrativas en territorio nacional a menos que así se disponga, expresamente, en otra disposición del presente Decreto Ley.

6°: Son inmigrantes los extranjeros que adquieran voluntariamente domicilio en territorio nacional mediante el cumplimiento de los requisitos que en este Decreto Ley se establecen. El domicilio del inmigrante se acreditará con la Cédula de identidad personal o con el Permiso Provisional de Permanencia.

ASAMBLEA NACIONAL, REPUBLICA DE PANAMA

G.O. 19031

Tienen la condición de residentes autorizados los turistas, los transeúntes, los viajeros en tránsito y los viajeros en tránsito directo durante el tiempo que permanezcan en el país tras haber ingresado a él legítimamente, sin exceder los plazos máximos señalados, respecto de cada uno de ellos, en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo. También la tienen los visitantes temporales mientras se encuentren en el país y no hubiere expirado el Permiso que se les haya otorgado, y los inmigrantes, durante el tiempo de validez del Permiso Provisional de Permanencia y mientras no pierdan su condición de domiciliados tras haber obtenido Permiso Definitivo de Permanencia y cédula de identidad personal.

Parágrafo I: El Órgano Ejecutivo podrá eliminar o eximir a base de estricta reciprocidad, la visación de pasaportes diplomáticos, consulares, especiales y oficiales.

Parágrafo II: El Órgano Ejecutivo podrá también, con el fin de ofrecer mayores facilidades a la entrada y tránsito de turistas que visiten el territorio nacional, eliminar la necesidad de visa de pasaportes o exonerar del pago de derechos de visación mediante acuerdos o canjes de notas a base de estricta reciprocidad.

Artículo 2. El artículo segundo del Decreto Ley N°16 de 1960, reformado por el Decreto Ley N°13 de 1965, quedará así:

Artículo 2: Para ingresar al territorio Nacional los turistas deben tener tarjetas especiales de turismo o visa de turismo, la tarjeta de turismo causará derechos por valor de cinco balboas (B/.5.00) y las visas de turismo aquel que señale el Código Fiscal.

El uso, formato y expedición de estas tarjetas serán reglamentadas conjuntamente por el Ministerio de Gobierno y Justicia y el I.P.A.T., con el objeto de incrementar el movimiento turístico de la República.

Artículo 3. El artículo octavo del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965, quedará así:

Artículo 8: Los turistas no podrán trabajar ni dedicarse a actividades lucrativas de ninguna clase en el territorio nacional.

El turista que contravenga esta disposición será sancionado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro con una multa de B/.200.00 a B/.500.00 (doscientos a quinientos balboas), sin perjuicio de que se obligue al pago de los impuestos correspondientes.

Una vez hecha efectiva la sanción del caso por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el extranjero será puesto a órdenes del Departamento de Migración y Naturalización, para su expulsión del país.

G.O. 19031

Artículo 4. El artículo noveno del Decreto Ley No.16 de 1960, quedará así:

Artículo 9: La persona natural o jurídica que emplee a un turista se hará acreedora a una multa de quinientos a mil balboas (B/. 500.00 a B/.1,000.00), según la gravedad de la falta, que será determinada por la Dirección General de Ingresos. En caso de reincidencia, la multa no será menor de Mil Balboas (B/. 1,000.00).

Artículo 5. : El artículo catorce del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley No.13 de 20 de septiembre de 1965, quedará así:

Artículo 14: Las personas que se encuentren en territorio nacional en calidad de turistas, transeúntes, viajeros en tránsito, viajeros en tránsito directo o visitantes temporales y deseen adquirir la calidad de inmigrantes, deberán elevar, por medio de apoderado, ante el Ministro de Gobierno y Justicia, la respectiva solicitud y además de cumplir con todos los requisitos que el presente Decreto Ley exige para tales efectos, deben acompañar a su solicitud cheque certificado o de Gerencia a la orden del Tesoro Nacional por la suma de cien balboas (B/.100.00) .

Lo mismo se hará cuando quien se encuentre en Panamá como turista desea adquirir la calidad de transeúnte o visitante temporal, o cuando un transeúnte desea adquirir la calidad de visitante temporal. La dicha suma de cien balboas (B/.100.00) que se acompaña a toda solicitud que conlleve un cambio de status de los contemplados en este artículo, ingresará de inmediato al Tesoro Nacional y no será devuelto al interesado ni aún en el caso de que éste abandone el territorio nacional antes del término de un año. Aprobada la solicitud presentada el pasaporte o documento de viaje del solicitante será visado como corresponde en el Departamento de Migración y Naturalización, después de lo cual se expedirá el permiso que corresponde en favor del solicitante.

Artículo 6. : El primer inciso del artículo 16 del Decreto Ley 16 de 1960, reformado por el artículo 7^o del Decreto Ley No 13 de 1965, quedará así:

Artículo 16: Las personas que ingresen al país con visa de transeúntes no podrán dedicarse a actividades que originen remuneración o ganancia dentro del territorio nacional mientras mantengan dicho status.

No obstante, podrán dedicarse a actividades remuneradas o que les originen ganancias, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, los transeúntes que se encuentren en las siguientes categorías:

1. Los artistas, deportistas, empresarios, notabilidades del mundo cultural, musical y científicos, técnicos especializados, agentes viajeros de casas comerciales, administradores, empleados o artistas de empresas teatrales, de circo o de otros espectáculos públicos podrán dedicarse a las actividades propias de su oficio, cuando obtengan la autorización previa del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, y que las realicen con sujeción a los tratados de comercio, a las Leyes fiscales y cualesquiera disposiciones vigentes sobre protección al obrero, al profesional o al comerciante

G.O. 19031

panameño. El Ministro de Trabajo y Bienestar Social deberá notificar al Departamento de Migración y al Director General de Ingresos cada permiso que otorgue.

2. Los auditores internacionales de empresas establecidas en la República, que vengan al país en calidad de transeúnte, con el fin de practicar áudios en los libros de esas empresas.
3. Las personas comprendidas en los casos contemplados en el Artículo 18 del presente Decreto Ley.

Artículo 7. Modificase el literal i) del Artículo 26 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, como sigue:

- i. Un depósito de repatriación de Quinientos Balboas (B/.500.00), efectuado a la orden del Ministerio de Gobierno y Justicia por medio de cheque certificado o de Gerencia, salvo que es tuviere comprendido dentro de alguna de las exoneraciones previstas en el artículo 11.

Artículo 8. El artículo 26 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960 reformado por el artículo 8 del Decreto Ley No 13 de 1965 quedará así:

Artículo 26: Las solicitudes de *visa* de inmigrantes deberán contener los siguientes datos y documentos:

- a. Su fecha y la firma del solicitante;
- b. La dirección a la cual ha de notificarse por telegrama al interesado, cualquier decisión que se adopte;
- c. Declaración jurada de la persona para la cual se solicita la *visa* sobre: su nombre, el lugar y fecha de su nacimiento y su nacionalidad; el nombre, nacionalidad y domicilio de sus padres; los lugares en donde ha estudiado, residido y trabajado; el número, lugar y fecha de su pasaporte o documento de viaje, y la autoridad que lo expidió; y los demás datos que fueren pertinentes. Esta declaración no causará ningún derecho, pero cualquier falsa información suministrada en ella tendrá consecuencia la denegación de la *visa* solicitada, o la cancelación de la calidad de inmigrante si ya se hubiese adquirido;
- d. Cuatro (4) fotografías del solicitante, de frente, con la cabeza descubierta;
- e. Certificado de buena salud en el cual conste, por lo menos, que no padece de enfermedades infecto-contagiosas ni mentales;
- f. Certificado de vacuna contra viruela y contra las enfermedades que las circunstancias exijan;
- g. Certificado de antecedentes policivos y penales, expedido por la autoridad competente del lugar o lugares de residencia del solicitante durante los dos últimos años; y en el caso de extranjeros que residan en lugares donde las autoridades no expidan tales certificados, se acreditará la buena conducta del solicitante de conformidad con las disposiciones que se adopten;

ASAMBLEA NACIONAL, REPUBLICA DE PANAMA

G.O. 19031

- h. Comprobación de la solvencia económica del solicitante o de los medios suficientes con que habrá de contar para atender a su subsistencia y a la de sus familiares en caso de que vengan acompañados de ellos;
- i. Un depósito de repatriación de quinientos balboas (B/.500.00), efectuado a la orden del Ministerio de Gobierno y Justicia por medio de cheque certificado o de Gerencia, salvo que estuviere comprendido dentro de alguna de las exoneraciones previstas en el artículo 11.

Parágrafo 1: El Ministro de Gobierno y Justicia tendrá la potestad discrecional para comprobar la solvencia económica del solicitante, tomando en consideración el tipo de inversión escogida por el solicitante, capacidad de generación de empleos y naturaleza del negocio, siempre atendiendo a las necesidades del desarrollo económico del país.

Parágrafo 11: Este artículo se aplicará también a las solicitudes de visa de visitantes temporales.

Artículo 9. El artículo 29 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, reformado por el artículo 9^o del Decreto Ley N° 13 de 1965, quedará así:

Artículo 29: Las solicitudes de visas de inmigrantes que presenten los extranjeros mayores de edad, que no cuentan con rentas propias, así como los que vienen como visitantes temporales comprendidos en el literal (g) del numeral 5 del artículo 10 de este Decreto Ley, no serán tramitadas sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Artículo 10. El artículo 36 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

Artículo 36: El Ministro de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público.

Artículo 11. El artículo 53 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, reformado por el artículo 20 del Decreto Ley No.13 de 1965, quedará así:

Artículo 53: A todo extranjero que se encuentre en el territorio nacional sin ser residente autorizado se le impondrá una multa de veinticinco a Doscientos Cincuenta Balboas (B/.25.00 a B/.250.00) o arresto equivalente. En caso de reincidencias la multa será por lo menos igual al doble de la impuesta anteriormente. La multa se computará así:

- a) Si hubiera pasado menos de treinta (30) días del respectivo permiso, la multa será de veinticinco balboas (B/.25.00).

G.O. 19031

- b) Si hubiera pasado más de treinta (30) días y menos de cuatro meses desde el vencimiento del respectivo permiso, se impondrá una multa de veinticinco a cincuenta balboas (B/.25.00 a B/.50.00).
- c) Si hubiera pasado más de cuatro (4) meses y menos de siete (7) meses, desde el vencimiento del respectivo permiso, se impondrá una multa de sesenta a cien balboas (B/.60.00 a B/.100.00).
- d) Si hubiera pasado más de siete (7) meses y menos de un año, desde el vencimiento del respectivo permiso, se impondrá una multa de cien a doscientos balboas (B/.100.00 a B/. 200.00).
- e) En los demás casos se aplicará una multa de doscientos a trescientos balboas (B/.200.00 a B/.300.00).

Artículo 12. El artículo 54 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, reformado por el artículo 21 del Decreto Ley No.13 de 1965 quedará así:

Artículo 54: En cualesquiera de los casos a que se refiere el artículo anterior, en que se compruebe por los medios legales, que se trata de extranjeros casados con cónyuges panameños, o que tengan hijos panameños menores de edad cuya alimentación provean se impondrá multa de veinticinco balboas (B/.25.00).

Artículo 13. Esta Ley deroga el literal e) del ordinal 5° del artículo 1°, el ordinal 5°, del artículo 41 y los artículos 39, 40 Y 59 del Decreto Ley No.16 de 1960 modificado por el Decreto Ley No.13 de 1965 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 14. La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.

H.R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

REPÚBLICA DE PANAMÁ, ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – PANAMÁ 13 DE MARZO DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO A. RODRIGUEZ

ASAMBLEA NACIONAL, REPUBLICA DE PANAMA